

1

Honorables
MAGISTRADOS (AS)
Tribunal Administrativo de Santander
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA
DEMANDADO: ACTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENCIA, PRIMERA VICEPRESIDENCIA Y SEGUNDA VICEPRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA PARA LA VIGENCIA 2018 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA, identificado como aparece en mi correspondiente firma, domiciliado en el Municipio de Bucaramanga, actuando en nombre propio y como Concejal del Municipio de Bucaramanga, vigencia 2016-2019, muy respetuosamente me dirijo ante su despacho, con el propósito de instaurar el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** contra el Acto de Elección del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de la Mesa Directiva para la vigencia 2018, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, contenido en el acta No. 086 del 06 de junio de 2017.

Para tal efecto (1) se estructurarán los antecedentes del presente caso; (2) se esbozarán los elementos fácticos que motivan la presente acción; (3) se desarrollarán el concepto de violación del acto de elección; (4) se determinarán las pretensiones del presente medio de control; (5) se fundamentará la competencia; (6) se aportará los elementos de pruebas pertinentes; (7) se estipularán los anexos; y por último, (8) se consignará la dirección de notificaciones.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante artículo 28 de la ley 136 de 1994 se determina que los Concejos Municipales elegirán autónomamente una mesa directiva la cual se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año.
- 1.2. De acuerdo a la potestad constitucional que otorga la ley 136 de 1994 a los Concejos Municipales para expedir su propio reglamento, se expide en Acuerdo Municipal No. 022 de 2016, "Por medio del cual se ajusta el reglamento interno del Concejo Municipal de Bucaramanga y se deroga el Acuerdo No. 015 del 14 de julio de 2014", el cual en su artículo 12 establece lo siguiente: *“CONFORMACIÓN DE MESA DIRECTIVA. El Concejo Municipal de Bucaramanga tendrá un Presidente, un primer vicepresidente y un segundo vicepresidente elegidos separadamente para un periodo legal de un (1) año, dentro de los primeros diez (10) días*

calendario de las primeras sesiones ordinarias del primer periodo constitucional del Concejo, quienes en conjunto integran la mesa directiva(...)"

- 1.3. Aunque en el reglamento interno solamente se establece la obligación de dar participación al o a los partidos que se declaren en oposición al Alcalde en la primera vicepresidencia del Concejo, por obligación constitucional se debe garantizar que los partidos o movimientos minoritarios tengan participación en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo al artículo 5 del acto legislativo 01 de 2003, que modifica el artículo 112 superior.
- 1.4. En el caso de Bucaramanga, la Corporación Municipal está conformada por 19 concejales, los cuales están divididos en dos coaliciones: 1) Coalición Mayoritaria de oposición compuesta por 10 concejales del partido liberal, 1 Concejal del Partido Opción Ciudadana y 1 Concejal del Partido MAIS; y 2) Coalición minoritaria neutral o independiente compuesta por 1 Concejal del Partido Centro Democrático, 2 concejales del Partido de la U, 2 Concejales del Partido Cambio Radical, 1 Concejal del Partido ASI, y 1 Concejal del Partido Polo Democrático Alternativo.
- 1.5. La anterior composición en coaliciones es importante tener en cuenta, en aras de contextualizar el presente caso.

2. HECHOS

- 2.1. Mediante proposición presentada por las bancadas de la coalición mayoritaria, la cual fue aprobada por el honorable Concejo de Bucaramanga, se programó para el día 6 de junio de 2017 sesión plenaria, con el propósito de realizar la elección de los integrantes de la Mesa Directiva conformada por el presidente, el primer vicepresidente y segundo vicepresidente del Concejo para el año 2018.
- 2.2. En efecto, el día 6 de junio de la presente anualidad, en sesión plenaria fueron realizadas las elecciones para los distintos cargos dentro de la mesa Directiva del Concejo de Bucaramanga.
- 2.3. En el transcurso de la sesión, se le advirtió al honorable Concejo de Bucaramanga, el deber constitucional que tiene la Corporación Municipal de garantizar que una de las bancadas minoritarias en el Concejo de Bucaramanga entre las que se encuentra el partido Centro Democrático, Polo Democrático, Cambio Radical, Partido de la U, y Alianza Social Independiente, tengan asiento en la mesa directiva de la honorable corporación edilicia, según lo mandatado por el inciso 2 del artículo 112 superior, modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2003.
- 2.4. No obstante lo anterior y a pesar que las bancadas minoritarias organizadas en coalición independiente y que constituyen igualmente

minoría dentro del Concejo debían ocupar un cargo dentro de la mesa directiva, fueron electos solamente concejales de la colación mayoritaria de la Corporación en los respectivos cargos directivos, así: Nancy Elvira Lora (Coalición Mayoritaria- Partido Liberal)- Presidente Honorable Concejo de Bucaramanga; Pedro Nilson Amaya Díaz (coalición mayoritaria- partido Opción Ciudadana)- Primer Vicepresidente Honorable Concejo de Bucaramanga; y Martha Antolinez García (coalición mayoritaria- Partido Liberal)- Segundo Vicepresidente Honorable Concejo de Bucaramanga.

2.5. Si bien dentro de la Primera Vicepresidencia quedó elegido un partido en oposición, dentro de la mesa directiva no quedaron representadas las minorías políticas existentes, quienes quedarían sin participación y representación en estos altos cargos, siendo lo anterior contrario a la prescripción contenida en el inciso 2 del artículo 112 superior.

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

3.1. ILEGALIDAD DEL ACTO DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE, PRIMER VICEPRESIDENTE Y SEGUNDO VICEPRESIDENTE DEL MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA POR INFRACCIÓN DEL INCISO 2 ARTÍCULO 112 CONSTITUCIONAL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 5 DEL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2003.

Según lo mandatado por el inciso 2 del artículo 112 superior, modificado por el artículo 5 del acto legislativo 01 de 2003, los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Ahora bien, el artículo 22 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 28 de la Ley 136 de 1994 determina específicamente que: *“El o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo”.*

Frente a esta aparente discordancia normativa, la Corte Constitucional en extenso pronunciamiento a través de la sentencia C-699 de 2013¹, expresó que el artículo 22 de la ley 1551 de 2012 debe ser interpretado y aplicado en concordancia con el artículo 112 constitucional, **y en consecuencia, determina que es imperante que los partidos o movimientos minoritarios ocupen un puesto en la mesa directiva de los cuerpos colegiados, como son los Concejos Municipales aún sin que se declaren en oposición a la administración municipal vigente.** Una

¹ Si bien es cierto que en esta sentencia se debate un cargo de inconstitucionalidad planteado contra el artículo 22 de la ley 1551 de 2012, toda vez según el actor porque el legislador no podía por medio de una ley ordinaria establecer cuál es la participación a la que tienen derecho las minorías en las Mesas Directivas de las Corporaciones Públicas, porque, de acuerdo con el artículo 112 constitucional, tales reglas deben fijarse en una ley estatutaria, no ordinaria; se debe tener en cuenta que para resolver dicho problema jurídico la Corte Constitucional realiza un estudio y unos análisis que son pertinentes para resolver el presente caso.

interpretación contraria a la anterior podría recortar los derechos de las minorías políticas, según la siguiente manifestación de la Corte en la sentencia anteriormente reseñada: (...) *“Teniendo en cuenta que algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 recortó los derechos de las minorías políticas, en tanto sólo se hace referencia al o los partidos de oposición, es preciso que la Corte Constitucional haga la siguiente aclaración. Es cierto que el concepto de ‘minoría política’ no se incluye en la nueva versión del segundo inciso del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 (según la modificación que se analiza). Sin embargo, se debe tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación. Es claro que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, incluso en su nueva versión, debe ser aplicado en concordancia con el 112 constitucional. En tal medida, las minorías no han perdido su derecho de participación política en las mesas directivas de los concejos municipales”.*

Esta postura había sido previamente asumida por la misma Corte Constitucional en la sentencia C-122 de 2011, en la cual se resuelve un cargo de inconstitucionalidad contra parágrafo del artículo 40 de la Ley 5 de 1992 por ir en contra del artículo 112 de la C.P contenido en el Título IV, señalase que: “ desde una interpretación sistemática del inciso segundo del artículo 112, y teniendo en cuenta las posibles consecuencias que generaría la interpretación de la demandante, no se puede inferir que el derecho de participación en las mesas directivas del Congreso se de únicamente para los partidos y movimientos políticos de oposición. Lo anterior porque como se analizó el término de “minoría política” es mucho más amplio que el de “minoría oposición”, interpretación que se corresponde con el artículo 1 sobre democracia pluralista y participativa, con el artículo 40 sobre la posibilidad de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”.

Ahora bien, en coherencia con lo anterior, desde un análisis de la finalidad de la norma y una interpretación sistemática del artículo 112 constitucional, es viable concluir que se debe establecer la participación de las minorías en la mesa directiva del Concejo Municipal, con el propósito de evitar la imposición total de las mayorías sobre las minorías, logrando con ello un equilibrio de poderes y un contrapeso a las mayorías políticas de la Corporación. Lo anterior encuentra sustento en lo manifestado por la Corte Constitucional en la misma sentencia C-699 de 2013: (...) *“Si bien la participación de la oposición en las mesas directivas de un cuerpo colegiado es un espacio de participación importante, en el cual se puede hacer un freno y un contrapeso a las mayorías políticas, no es uno de aquellos espacios reservados constitucionalmente a la oposición política”*.

En el caso concreto del Concejo Municipal de Bucaramanga, en las elección realizadas para la elección de la Mesa Directiva para la vigencia 2018, a pesar que existían candidaturas de las bancadas minoritarias, y que se advirtió el deber constitucional de que dichas bancadas tengan representación en la dirección de la Corporación, la coalición mayoritaria compuesta por el Partido Liberal, Opción Ciudadana y el Partido MAIS, hicieron caso omiso a lo anterior, eligiendo como presidenta a la honorable

Concejal Nancy Lora del Partido Liberal, como primer Vicepresidente al honorable Concejal Pedro Nilson Amaya- Opción Ciudadana y como segunda vicepresidente a la honorable Concejal Martha Antolinez García del Partido Liberal, sin que se dieran participación a la coalición minoritaria compuesta igualmente por bancadas minoritarias. Así mismo, es de precisar que el hecho que se hubiera elegido al honorable Concejal Pedro Nilson del Partido Opción ciudadana por su calidad de bancada igualmente de oposición, no era óbice para que se cumpliera con la obligatoriedad de garantizar participación a bancadas por su condición de minorías políticas, según lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 112 constitucional.

Por último, es pertinente señalar que en el contexto actual del Concejo Municipal de Bucaramanga en donde existe una mayoría opositora², la aplicación sesgada y literal del artículo 22 de la ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, y una inaplicabilidad del artículo constitucional precitado, conllevaría a menoscabar los derechos de las minorías y a soslayar el sentido normativo que el legislador quiso establecer a fin de proteger tanto a las minorías como a la misma oposición.

4. PRETENSIONES

- 4.1. Sírvase declarar la nulidad de la elección del Presidente, primer vicepresidente y Segundo Vicepresidente para la vigencia 2018, de la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, por las razones expuestas con anterioridad.
- 4.2. Sírvase ordenar que se realicen todos los procedimientos necesarios para iniciar el acto de elección del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente para la vigencia 2018, de la mesa directiva del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, con el propósito que las bancadas minoritarias puedan tener participación en la dirección de dicha corporación de elección popular, de acuerdo a lo dispuesto con el inciso 2 del artículo 112, modificado por el artículo 5 del acto legislativo 01 de 2003.

² En la intervención del Director Ejecutivo de la Federación Colombiana de Municipios, en la sentencia C-699 de 2013 señaló lo siguiente: *"Lo primero que llama la atención es que la norma parece concebida para un régimen parlamentario puro, en el cual es de presumir que la mayoría del concejo y el alcalde están en una misma orilla, mientras que en el caso colombiano las cosas no son de ese modo, bien puede ocurrir que la mayoría de los concejales estén en oposición al Alcalde, caso en el cual se generaría el absurdo de que ocuparían no sólo la Presidencia sino también la primera vicepresidencia del cabildo. Adicionalmente, como puede verse, lo que la Ley 1551 hace es modificar el artículo 28 de la Ley 136 de 1994".* Precisamente por lo anterior, la Corte Constitucional hace un llamado para que se analice los casos concretos, en aras de dar una aplicación a las normas anteriormente citadas.

5. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 151 numeral 10 de la ley 1437 de 2011, " por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y teniendo en cuenta que el Municipio de Bucaramanga tiene más de 70 mil habitantes, en cabeza del Tribunal Administrativo de Santander se establece la competencia de resolver el presente medio de control, así: "**Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia** De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas —DANE—."

6. PRUEBAS

6.1. Documentales:

- Copia de Acta No.086 de Junio 06 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga.

6.2. Testimoniales:

Sírvase tener como pruebas los testimonios de los siguientes Concejales, quienes con su declaración podrán corroborar los elementos fácticos del presente medio de control:

- Honorable Concejal Jhon Marcell Pinzon Rincón, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Jhon Marcell Pinzón Rincón.
- Honorable Concejal Wilson Ramirez Gonzalez, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Wilson Ramirez
- Honorable Concejal Arturo Zambrano Avellaneda, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Arturo Zambrano.
- Honorable Concejal Jhon Claro Arevalo, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Jhon Claro.
- Honorable Concejal Cleomedes Bello Villabona, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Cleomedes Bello.
- Honorable Concejal Fabian Oviedo, quien recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C. Fabián Oviedo.

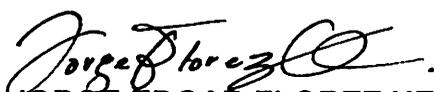
7. ANEXOS

7.1. Todos los concernientes al acápite de pruebas

8. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones se tendrá la siguiente dirección: Carrera 11 No. 34- 52, Fase II Alcaldía de Bucaramanga (Sótano), Concejo Municipal de Bucaramanga, Oficina H.C.

Atentamente,



JORGE EDGAR FLOREZ HERRERA

C.C. No. 91.527.600 de Bucaramanga

Concejala de Bucaramanga, vigencia 2016-2019.